



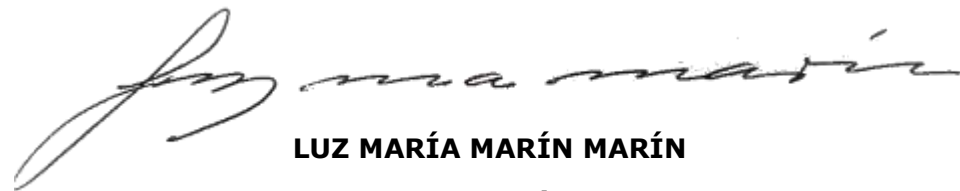
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADOS 037

Fecha: 13/05/2022

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05042318900120150008501	EJECUTIVO	PORVENIR S.A.	MUNICIPIO DE BURITICA	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	13/05/2022	19/05/2022	WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
05045310300120140098603	EJECUTIVO	RENTING DE ANTIOQUIA S.A.	LUIS FERNANDO GOMEZ MORENO	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ EN PRIMERA INSTANCIA RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	13/05/2022	19/05/2022	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05664318900120100015804	REIVINDICATORIO	CRUZ ELENA MAYA PELAEZ	MAURICIO ZULUAGA RUIZ	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ EN PRIMERA Y	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	13/05/2022	19/05/2022	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

				SEGUNDA INSTANCIA RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO					
05756311300120150010303	SERVIDUMBRE	HIDROARMA	JOSE HERIBERTO MEJIA HINCAPIE	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	13/05/2022	19/05/2022	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

Secretaria

TRASLADO FIJADO EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/133>

Sustentación Recurso de Apelación Rad. 05042 31 89 001 2015 00085 01

Edison Hoyos <asesoriasmunicipios73@gmail.com>

Lun 13/12/2021 5:11 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juridico@ruizabogados.com.co <juridico@ruizabogados.com.co>; ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co <ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co>; Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

 2 archivos adjuntos (558 KB)

PODER 2015-85.pdf; Sustentación Recurso.pdf;

Doctora

TATIANA VILLADA OSORIO

Magistrada Tribunal Superior de Antioquia

Sala 004 Civil Familia

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Porvenir S.A
Demandado: Municipio de Buriticá
Radicado: 05042 31 89 001 **2015 00085 01**
Consecutivo Sec: 1875-2018
Radicado Interno: 454-2018
Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

EDISON HOYOS SÁNCHEZ, mayor y vecino de Medellín, identificado tal cual aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre del Municipio de Buriticá, Antioquia, de conformidad con poder anexo, de conformidad con lo mandado por su despacho en providencia del 6 de diciembre de 2021, en consonancia con lo manifestado por el anterior apoderado en audiencia del 9 de agosto de 2018, me permito sustentar recurso de apelación en documento anexo; manifestando que las direcciones de correo electrónico, a las cuales se remite la sustentación del presente recurso fueron aportadas por el Ejecutante en el escrito promotor del proceso.

Así mismo, la dirección de correo electrónico de Porvenir, es publicada en su portal Web <https://www.porvenir.com.co/web/proveedores#:~:text=Si%20requieres%20realizar%20notificaciones%20judiciales,de%20notificaciones%20de%20despachos%20judiciales>. indicando ser el correo electrónico autorizado para notificaciones judiciales.

--

Cordialmente,

EDISON HOYOS SÁNCHEZ

Abogado Representación Judicial



Síguenos en:

<https://hoyosyoyosabogado.wixsite.com/asesoriasjuridicas>



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Buriticá, 13 de diciembre de 2021

Doctora
TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada Tribunal Superior de Antioquia
Sala 004 Civil Familia

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Porvenir S.A
Demandado: Municipio de Buriticá
Radicado: 05042 31 89 001 **2015 00085 01**
Consecutivo Sec: 1875-2018
Radicado Interno: 454-2018
Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

EDISON HOYOS SÁNCHEZ, mayor y vecino de Medellín, identificado tal cual aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre del Municipio de Buriticá, Antioquia, de conformidad con poder anexo otorgado por el señor LUÍS HERNANDO GRACIANO ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.540.688 de Buriticá, mayor, vecino y Alcalde Popular del Municipio Buriticá – Antioquia para el periodo 2020 – 2023, según consta en acta de posesión del 1 de enero de 2020; de conformidad con lo mandado por su despacho en providencia del 6 de diciembre de 2021, en consonancia con lo manifestado por el anterior apoderado en audiencia del 9 de agosto de 2018, me permito sustentar recurso de apelación en los siguientes términos:



SUSTENTACIÓN

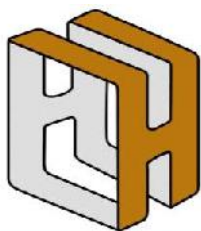
Sea lo primero manifestar su señoría, que el suscrito apoderado, se encuentra conforme respecto de la decisión del despacho en cuanto a declarar probada parcialmente la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; disposición concordante con lo que el anterior apoderado presentó en sus alegatos de conclusión.

No obstante, se difiere de la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, en el sentido de no dar por probada la excepción de prescripción de la Acción de Cobro, interponiendo contra este punto específico RECURSO DE APELACIÓN ante el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil, dado que desde el auto admisorio de la demanda el Juez de conocimiento determinó que la naturaleza del asunto no era de índole laboral sino civil.

En tal sentido, paso a exponer lo siguiente:

1. En el presente caso, tal como a lo largo del proceso, indicó el despacho, no resulta aplicable lo relativo a la prescripción establecida en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, propuesta como medio exceptivo en el escrito de contestación de la demanda al determinarse el presente proceso de naturaleza civil; sin embargo, si bien se planteó la misma inicialmente, también es cierto, que se dejó claro en el escrito de contestación que de no ser procedente la legislación laboral en el caso concreto, la normativa aplicable sería el Estatuto Tributario, artículo 817, el cual no establece una prescripción trianual (como en el caso laboral) pero sí una de 5 años, respecto del cobro de deudas fiscales y parafiscales; mismo que enuncia:

“Art. 817. Término de prescripción de la acción de cobro.



HOYOS & HOYOS
ABOGADOS

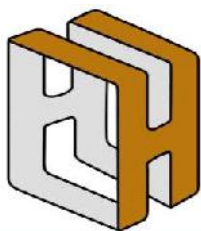
La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.”

2. La anterior normativa citada es aplicable en el entendido de que los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, son de naturaleza *PARAFISCALES*; tal como lo reiteró la Corte Constitucional en Sentencia C-430 de 2009 con ponencia del Magistrado Juan Carlos Henao, por ser gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley para un determinado sector, en que tales recursos se utilizan en su beneficio.

En este orden de ideas, y de acuerdo al artículo 54 de la ley 383 de 1997, modificado por el artículo 99 de la ley 488 de 1998, se tiene que la acción de cobro de los aportes pensionales, bajo el entendido de ser parafiscales,



HOYOS & HOYOS
ABOGADOS

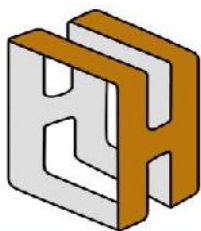
prescriben en el término de 5 años desde su acusación, interrumpiéndose con la notificación del mandamiento de pago según el artículo 817 y 818 del Estatuto Tributario. Así, para el caso concreto y comoquiera que el mandamiento de pago se notificó el 11 de febrero de 2016, la acción de cobro para los aportes causados antes del 11 de febrero de 2011 estaría prescrita.

3. Téngase en cuenta que los argumentos esgrimidos en los que se funda el recurso, fueron tomados de sustento para proferir el fallo que hoy se impugna; atacando que, pese a haberse entendido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, el hecho de que las contribuciones que se reclaman corresponden a aportes parafiscales, no se haya aplicado la prescripción que establece la norma para este tipo de contribuciones.

Es reconocido que el derecho a la pensión es imprescriptible y que, financiándose la pensión justamente con los aportes que se hacen de las acciones de cobro; deben estas correr la misma suerte, toda vez que no tendría sentido señalar que un derecho es imprescriptible, si se reconoce la prescriptibilidad de los elementos necesarios para su materialización, como es el caso de los aportes a Seguridad Social.

En ese punto señora juez es que el suscrito siguiendo la línea del anterior apoderado, disiente de lo resuelto por el a quo, en tanto no se está cuestionando que la pensión sea un derecho que se torne imprescriptible; pero sí debe diferenciarse, el derecho de pensión, con la acción de cobro de los aportes necesario para su financiamiento.

En las distintas sentencias a que se hizo alusión durante el proceso, tanto el Tribunal como la Corte Suprema de Justicia, indicaron que la acción de cobro cumplía con dos propósitos específicos:



HOYOS & HOYOS
ABOGADOS

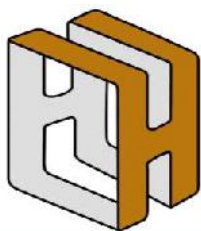
- 1- No poner en riesgo el derecho en pensión
- 2- No poner en riesgo la seguridad financiera del sistema pensional.

Se advierte, que en modo alguno se está cuestionando que los distintos afiliados o ex afiliados respecto a los cuales se están pretendiendo los cobros puedan tener el derecho a la pensión, entendiéndose que el mismo es imprescriptible y debe concederse en el evento en el que efectivamente se logra acreditar que se cumplen los requisitos de edad y densidad de cotizaciones, lo que se está cuestionando es quien debe asumir la carga de no haber cobrado oportunamente los aportes que conforman el derecho pensional de acuerdo a los rituales consagrados por la legislación vigente respecto de la acción de cobro para dar cumplimiento a los propósitos de la misma en materia pensional.

Lo que plantea el presente recurso, es un cuestionamiento respecto de qué pasa con aquellos aportes que debieron hacerse y por alguna razón no se hicieron, pero además no fueron cobrados oportunamente por la entidad que estaba obligado a recaudarlos, en este caso es el ejecutante, y no el ejecutado quien debe asumir tales costos.

En tal sentido, se retoma el efecto de la prescripción, cuyo objetivo en su versión extintiva es sancionar a aquel acreedor que oportunamente no ha ejercido el derecho al crédito; extinguiéndolo con el paso del tiempo.

En el caso que nos ocupa, si bien la entidad accionada, tenía una obligación de efectuar esos aportes, los mismos debían ser cobrados en un plazo que no podía superar los 5 años desde su generación, so pena de que operase el fenómeno de la prescripción y por tanto ya no habría lugar al pago de los mismos, en tal sentido, la carga correspondiente a esos recursos debe salir del fondo de pensiones que no ejerció oportunamente las acciones de cobro.



HOYOS & HOYOS
ABOGADOS

Así como la acción de cobro en materia pensional tiene por propósito no poner en riesgo el Sistema de Seguridad Financiera del Sistema Pensional, la prescripción de la acción de cobro, tiene por objetivo materializar la protección del deudor y hacer que las entidades que conforman el Sistema actúen de forma célere y oportuna, siendo una consecuencia de la inacción por un periodo de tiempo considerable, máxime cuando la mayoría de los aportes que se cobran datan de los años 2000.

De tal manera, la prescripción se torna protectora de la entidad accionada, en tanto, el paso del tiempo, evita que la misma sufra un desmedro frente al no cobro del Fondo de Pensiones, pues de no ser así, se atentaría contra la sostenibilidad financiera de las entidades que por alguna razón no hicieron los aportes oportunamente, cuyos intereses moratorios podrían traspasar lo irrisorio en materia presupuestal; trasladándose la carga por la inacción a el fondo pensional.

La declaratoria de prescripción, no pone en riesgo el derecho a la pensión de los afiliados, pues su derecho está garantizado con el cumplimiento de los requisitos de edad y semanas de cotización, no obstante, lo que ocurriría al declararse la prescripción sería que la carga de eso aportes se trasladaría y no estaría en cabeza de la entidad ejecutada sino de la ejecutante que oportunamente no hizo uso de las acciones que el ordenamiento jurídico le prevé; siendo la prescripción una consecuencia razonable ante la inacción y una garantía del debido proceso.

En ese orden de ideas solicito respetuosamente su señoría, declararse la prescripción de todas aquellas cuotas que se están cobrando con antelación al 11 de febrero del año 2011 que son los 5 años anteriores a la notificación del mandamiento de pago.



NOTIFICACIONES APODERADO

Dirección: Calle 6 Sur Nro. 50EE-126 en Medellín
Correos electrónicos: hoyosyhoysabogados@hotmail.com
Número de contacto: (604) 5694226 / 311-3168741.

ANEXOS

- Poder nuevamente.

Cordialmente,

EDISON HOYOS SÁNCHEZ
C.C. 71.292.638 de Itagüí.
T.P Nro. 182.999 del C.S. de la J.



Buriticá, 4 de agosto de 2021

Señor (a)

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Santa Fe de Antioquia - Antioquia

Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.
Demandado: Municipio de Buriticá.
Radicado Nro. 2015-00085-00.
Asunto: Poder.

LUÍS HERNANDO GRACIANO ZAPATA, mayor, vecino y Alcalde Popular del Municipio Buriticá – Antioquia, para el periodo 2020 – 2023, según acta de posesión del 1 de enero de 2020 que se anexa, identificado como aparezco al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente le manifiesto que he decidido otorgarle PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Abogado EDISON HOYOS SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.292.638 de Itagui y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 182.999 del Consejo Superior de la Judicatura, para que siga nuestra representación en el proceso de la referencia, pero además para conocer el estado actual del mismo, ya que no se relacionó en el informe de empalme.

Es de anotar que con fundamento en el Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 5°, este poder se presume auténtico y no requiere de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Municipio de Buriticá - Antioquia
NIT. 890.983.808-0

Dirección: Calle 7 No. 6 -15 Teléfono: 852 7015
E-mail: alcaldia@buritica-antioquia.gov.co

Luis Hernando Graciano Zapata
Alcalde 2020 -2023



NOTIFICACIONES APODERADO

Dirección: Calle 6 Sur Nro. 50EE-126, en Medellín
Correo electrónico: asesoriasmunicipios73@gmail.com
Números de contacto: 5694226 / 311-3168741.

Mi apoderado queda facultado para tener acceso al expediente, solicitar copias, oficios, autos, terminación, desarchivo, levantamiento de medidas, interponer recursos, solicitar pruebas, recibir, transigir, sustituir, reasumir, desistir, conciliar, embargar, tachar de falso, pedir, recibir títulos, cambiarlos en ventanilla del Banco Agrario de Colombia, los cuales saldrán a su nombre y demás que fueren necesarias para el cumplimiento del presente mandato.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luis Hernando Graciano Zapata".

LUÍS HERNANDO GRACIANO ZAPATA
C.C Nro. 98.540.688 de Buriticá
Alcalde Municipal

Municipio de Buriticá - Antioquia
NIT. 890.983.808-0

Dirección: Calle 7 No. 6 -15 Teléfono: 852 7015
E-mail: alcaldia@buritica-antioquia.gov.co

Luis Hernando Graciano Zapata
Alcalde 2020 -2023

NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE BURITICÁ – ANTIOQUIA

ACTA DE POSESIÓN DEL SEÑOR LUIS HERNANDO GRACIANO ZAPATA

COMO ALCALDE POPULAR DEL MUNICIPIO DE BURITICÁ – ANTIOQUIA


En el municipio de Buriticá, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a primero (01) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), ante el suscrito Notario Único del Círculo de Buriticá (Antioquia), siendo las 03:00 p.m., en acto solemne en la Parroquia San Antonio del municipio de Buriticá, se presentó el señor, LUIS HERNANDO GRACIANO ZAPATA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 98.540.688, expedida en Buriticá, mayor y vecino de este municipio y manifestó su voluntad de tomar posesión en esta fecha como Alcalde Popular del municipio de Buriticá (Antioquia), cargo para el cual fue elegido en las elecciones del 27 de octubre de 2019, según credencial cuyo texto acompaña a esta diligencia, que fue expedida por los Miembros de la Comisión Escrutadora Municipal de Buriticá (Antioquia); el suscrito notario deja constancia, que esta posesión surte efectos jurídicos, a partir del primero (01) de enero del año dos mil veinte (2020), fecha en la cual, según la ley empieza su período como Alcalde Popular, período 2020-2023 y por consiguiente el ejercicio de sus funciones. Para tal efecto presentó los documentos requeridos: Copia de la cédula de ciudadanía número 98.540.688, expedida en Buriticá, copia auténtica de la credencial, expedida por los Miembros de la Comisión Escrutadora Municipal de Buriticá (Antioquia), que lo acredita como Alcalde electo, Certificado de Antecedentes Especial No. 138770223 de fecha 27 de diciembre de 2019, expedido por la Procuraduría General de la Nación, Certificado de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, de fecha 27 de diciembre de 2019, Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales de la Policía Nacional de Colombia, de fecha 27/12/2019, copia de libreta militar, copia certificado, expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, de fecha 27 de noviembre de 2019,

diciembre de 2019, certificado expedido por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., de fecha 27 de diciembre de 2019, declaración juramentada sobre la inexistencia de proceso de alimentos, Declaración Juramentada de Bienes y Rentas de él y de su compañera permanente, en el Formulario Único de la Función Pública, concepto médico Ocupacional de Healthy Work Group S.A.S. – Seguridad y Salud en el Trabajo, de fecha 30/12/2019, y declaración juramentada de que no se encuentra incurso en ninguna de las causales de impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades para ejercer cargos públicos.

Acto seguido el suscrito Notario, procedió a recibirle el juramento de conformidad con lo preceptuado, en el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben; de conformidad con los ritos del artículo 251 de la Ley 4 de 1913, modificada por la Ley 19 de 1958 (“Sobre régimen político y municipal”), el Posesionado juró cumplir bien y fielmente los deberes de su cargo, a lo cual contestó el suscrito Notario, “SI ASÍ LO HICIEREIS, DIOS Y LA PATRIA OS LO PREMIEN Y SI NO, QUE DIOS Y LA PATRIA OS LO DEMANDEN”.

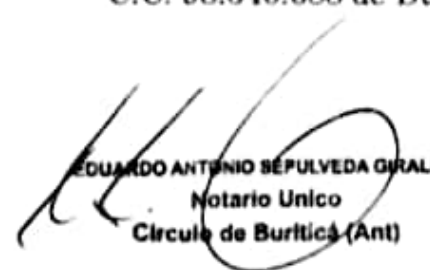
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dio por terminada, firmando en constancia los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada.

El posesionado,



LUIS HERNANDO GRACIANO ZAPATA
C.C. 98.540.688 de Buriticá

El Notario,



EDUARDO ANTONIO SEPULVEDA GIRALDO
Notario Unico
Circulo de Buriticá (Ant)

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

E. S. D.

REF.: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

RADICADO: 05 45-31-03 001- 2014 -0986-00 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

DEMANDANTE: RENTIG DE ANTIOQUIA S.A.S

DEMANDADO: LUIS FERNANDO GOMEZ MORA.

GABRIEL ALBERTO ESCUDERO RAMIREZ, mayor y vecino de Itagüí, Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía número 71641193 expedida en Medellín Antioquia, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 155245 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de RENTIG DE ANTIOQUIA S.A. me permito. Dentro del término legal, comedidamente acudo ante su despacho con el fin de interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 23 de marzo del año 2022, donde se declaró probada la excepción de prescripción extintiva propuesta por el demandante señor Luis Fernando Gómez Mora y, en consecuencia, desestimar las pretensiones enarboladas por RENTIG DE ANTIOQUIA S.A.S.

HECHOS

La sociedad RENTING DE ANTIOQUIA S.A.S., actuando a través de apoderado judicial idóneo, promovió demanda ejecutiva singular contra el señor LUIS FERNANDO GOMEZ MORA en cuyo libelo incoativo solicitó librar mandamiento de pago, a su favor, por la suma de \$300'837.000 por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. 0068A, así como los intereses moratorios generados desde el 16 de abril de 2014 y hasta la cancelación de la obligación.

En providencia del 16 de octubre de 2014 (fl. 28 C-2), la juez de conocimiento decidió que previo a decidir sobre el decreto de la medida cautelar solicitada, la parte ejecutante debía otorgar caución por la suma de \$33'600 .000.

Mediante auto del 29 de octubre de 2014 se libró mandamiento de pago en favor del ejecutante por la suma solicitada a título de capital y por los intereses moratorias causados a partir del día 16 de abril de 2014, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera; asimismo ordenó requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial, a fin de que allegara el correspondiente arancel de notificación del demandado en original y copia.

En providencia de la misma fecha se decretaron las medidas previas solicitadas, consistentes en el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 008-4519, 008-32248, 008-18157, 008-32256, 008-32831, 008-4520, 008-4517 y 008-31676 de propiedad del demandado, así como el porcentaje que pudiera corresponderle en los predios identificados con las matrículas Nro. 001-207-160 y 034-25950; además se dispuso el embargo de las cuentas corrientes, depósitos a término fijo y CDT que tuviera el demandado en diferentes entidades bancarias.

Se remitió oportunamente el citatorio de notificación a la dirección aportada por el demandado del señor Gómez Mora, la cual en razón de la relación comercial objeto del pagare que se evidencia en el expediente duro por más de tres años con RENTIG DE ANTIOQUIA S.A.S; la empresa postal aportó constancia de haber hecho la entrega allegándola a tiempo al juzgado.

Una vez registrado el embargo de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nro. 008-4519, 008-32248, 008-18157, 008-32256, 008-32831, 008-4520, 008-4517, 008-31676 y 034-25950, se comisionó para la diligencia de secuestro a la Inspección Municipal de Policía de Apartadó y a los Juzgados Promiscuo Municipal de Chigorodó y Carepa, respectivamente, expidiéndose los respectivos despachos comisarios para tales efectos, Asimismo, fue decretado el embargo y secuestro de inmuebles de propiedad de demandado, habiéndose expedido para tales efectos los despachos comisarios Nro. 013, 014 y 015 del 16 de junio de 2015, los cuales fueron retirados inicialmente por la parte interesada el 23 de junio de 2015, según consta a fls. 101 a 103 del C-2, sin embargo, el despacho comisario Nro. 014 dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Chigorodó, debió ser corregido a petición de parte, procediendo a ser retirado y tramitado por la parte actora, sin que fuera posible lograr la práctica de la diligencia, en consideración a que el juzgado comisionado dispuso mediante auto del 19 de febrero de 2016 la devolución del mismo por carecer de competencia, en tanto los bienes embargados, consistentes en los identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 008-4517, 008-4520 y 008-4519 no correspondían a su jurisdicción

En virtud de lo anterior, la juez de conocimiento procedió a expedir en una nueva oportunidad, esto es, en fecha 7 de julio de 2016, el despacho comisario en comento, el que fue dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa (R) y fue retirado por la parte interesada el 8 de julio de la misma anualidad, tal como consta a fl. 120 del C-2, sin que hubiere allegado constancia de su trámite

La parte actora aportó constancia de haber hecho entrega del citado despacho comisario Nro. 014 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa, el 1° de agosto de 2016, tal como se aprecia a fl. 19 del C-1, circunstancia que evidencia que la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 008-4517, 008-4520 y 008-4519, se encuentra pendiente de ser practicada por despacho judicial diferente.

Mediante auto del 1° de febrero de 2018, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, lo anterior, con fundamento en el numeral 2 del art. 317 del CGP Al respecto, señaló la cognoscente que el término dispuesto en la norma en comento se encuentra cumplido, toda vez que ha transcurrido más de un año sin que la parte interesada hubiere adelantado ninguna actuación tendiente a impulsar el trámite correspondiente, pues ni siquiera ha procedido a notificar el mandamiento de pago, debiendo asumir las consecuencias negativas de su inactividad.

Inconforme con la decisión del juzgado, **RENTIG DE ANTIOQUIA S.A.S** parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, ciñendo su inconformidad en que, inicialmente se intentó la notificación de la demanda al ejecutado, la cual no fue efectiva en tanto fue devuelta, asimismo adujo que el despacho comisario librado para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes embargados, fue debidamente radicado en la Inspección de Policía de Carepa, sin que tal ente haya señalado fecha para la realización de la diligencia. Añadió en su momento que al no haberse podido notificar a la parte demandada, dicho acto de notificación se realizaría al momento de la diligencia de secuestro, previamente a solicitar su pues lo buscado es que pueda acudir al proceso personalmente y no a través de curador Ad-litem.

Mediante auto del 20 de febrero de 2018, la cognoscente decidió adversamente el recurso de reposición formulado, luego de reiterar que a la fecha el demandado no ha sido notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra y el cual fue proferido desde el 29 de octubre de 2014.

El 28 de enero del 2019 el tribunal superior de Antioquia sala unitaria de decisión civil familia revoco mediante Nro. 021 concediendo favorablemente el recurso de apelación de desistimiento tácito; ordenando al Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó que continúe con el trámite del proceso que correspondiente donde concluye que el impulso procesal de la práctica de la diligencia de secuestro dependía de un ente ajeno al

ejecutante. Corresponsiéndole a la operadora judicial ahondar en garantías y recabar mínimamente sobre las causas que han dado origen a la dilación de la comisión encomendada

El juzgador de primera instancia considero la A quo que el demandante permaneció inactivo para impulsar el proceso por un lapso mayor de un año, y que si bien la presentación de la demanda interrumpió el término para la prescripción e impidió que se produjera la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se hubiera al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

En virtud de lo anterior, el juzgador de primera instancia y luego de hacer un análisis factico y jurídico considero viable dictar sentencia anticipada por considerar que se reunían todos los requisitos legales para declarar probada la excepción de prescripción extintiva propuesta por el demandante señor Luis Fernando Gómez Mora y, en consecuencia, desestimar las pretensiones enarboladas por RENTIG DE ANTIOQUIA S.A.S.

También cimento esta decisión, en que el vocero judicial de la parte actora incurrido en una flagrante pasividad en la actividad procesal que está a su cargo, ya que omitió gestionar con prontitud las actuaciones judiciales tendientes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado y asimismo se había sustraído de su deber legal.

REPAROS CONTRA LA SENTENCIA

Pretermisión en la valoración de las pruebas. A pesar de que el proceso cuenta con un amplio contenido de pruebas directas, indirectas e indiciarias, el juez en su sentencia de primera instancia no hace ningún análisis de las mismas, solo se limita a leer algunos aspectos de la prescripción estipulados en artículo 94 del C.G.P

El despacho en momento de analizar las los aspectos de la prescripción estipulados en artículo 94 del C.G.P prescinde que el demandante remitió el citatorio a la dirección aportada por el señor Gómez Mora que entrego en la relación comercial que duro por más de tres años con RENTIG DE ANTIOQUIA S.A.S, y que él citatorio fue recibido en lugar destinado para la correspondencia. No existiendo duda de esto, por ser un comerciante de amplio reconocimiento en municipio de apartado lugar de sus actividades comerciales.

Como NO se daban los presupuestos de hecho para emplazar al demandado, según las exigencias del artículo 318 del C.P.C., la actora estaba en imposibilidad de solicitar la práctica de ese medio de notificación, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 319, y de dar lugar a la nulidad del acto procesal, lo que habría generado como consecuencia la no interrupción de la prescripción, tal como lo consagra el artículo 95 del Código General del Proceso.

Una vez entregado el citatorio sin inconvenientes, el trámite correspondiente era que el convocado cumpliera con su deber de acudir personalmente al juzgado a notificarse; sin embargo, no lo hizo.

Frente a esa omisión, el paso siguiente era que el juzgado procediera a realizar, sin necesidad de auto que lo ordenara, la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320, tal como lo dispone el numeral 3º del artículo 315 del C.P.C. No obstante, el juzgado judicial no procedió de esa manera

La demandante, como resulta fácil observar, estaba sin posibilidades de cumplir su carga de impulso procesal: ya había agotado los trámites de citación de notificación, y no se daban los supuestos de hecho para proceder al emplazamiento, pues de solicitar esta

medida habría dado lugar a una nulidad de la notificación y se habría hecho merecedora de sanciones

Del mismo modo, obsérvese señor juez de segunda instancia, que juzgador de primera instancia hace una errada interpretación de los supuestos de hecho ya que omitió una serie de circunstancias especiales que son ajenas a la parte ejecutante, como es el hecho que a pesar que han transcurrido más 7 años de librarse el mandamiento de pago **el decreto y practica de las medidas cautelares**, al día de hoy, a pesar de lo ordenado por el tribunal al despacho en fallo favorable del recurso de apelación del desistimiento tácito, ahondar en garantías y recabar mínimamente sobre las causas que han dado origen a la dilación de la comisión para practicar la diligencia de secuestro de los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 008-4517, 008-4520 y 008-4519, que se encuentran pendientes de ser practicadas por el despacho judicial diferente. **Situación que no ha variado ya que no se han ejecutado a razón que los despachos no ha desplegado las acciones correspondientes.**

Que la demora de la notificación del auto admisorio son atribuibles a los errores del juzgado al expedir el despacho comisario Nro. 014 dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Chigorodó, debió ser corregido a petición de parte, procediendo a ser retirado y tramitado por la parte actora, sin que fuera posible lograr la práctica de la diligencia, en consideración a que el juzgado comisionado dispuso mediante auto del 19 de febrero de 2016 la devolución del mismo por carecer de competencia

Adicionalmente, a pesar de haberse cumplido con la entrega de los respectivos comisorios a los entes designados por juzgado para practica de diligencias de secuestro, de los bienes embargados, identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 008-4517, 008-4520 y 008-4519 al momento de emitir sentencia donde declarara probada la excepción de prescripción extintiva propuesta por el demandante señor Luis Fernando Gómez Mora y, en consecuencia, desestimar las pretensiones enarboladas por RENTIG DE ANTIOQUIA no se han materializado, e igualmente el juzgado garante no ha desplegado ninguna actuación para su cumplimiento. Desconociendo lo manifestado por el tribunal que se debía hondar en garantías y recabar mínimamente sobre las causas las por las cuales estas diligencias siguen pendientes.

Con relación al sustento jurídico expresado en la sentencia se argumentó que el plazo que consagra el artículo 94 C.G.P Y 90 del fenecido código de procedimiento civil es improrrogable, es decir que la parte que tiene la carga de cumplirlo no puede aducir excusas personales para evadirlo, salvo casos excepcionales como cuando no está dado el presupuesto objetivo para que la parte realice su carga procesal.

Entre las cargas procesales que tiene que cumplir la parte que quiere lograr ciertos efectos legales, está la de impulso procesal, siendo la notificación del auto admisorio una especie de ella.

Adicionalmente, de proferir fallo se explicación del presupuesto objetivo para el ejercicio de una carga procesal consiste en que la parte que la soporta ha de tener la potestad jurídica para cumplirla, es decir que las condiciones procesales deben estar dadas para poder practicar el acto procesal que le incumbe. La carga no puede cumplirse sin que la persona a ella sujeta, tenga el poder jurídico indispensable para ejecutar los actos en que la carga consiste. Sería absurdo que el legislador impusiera cargas sin otorgar al mismo tiempo la facultad de liberarse de ellas, cumpliéndolas debidamente.

Pero, en el asunto de referencia el juez desconoció que era posible imponer al vocero judicial demandante, que tenía que cumplir una carga procesal con las consecuencias adversas que se generan de su inobservancia si NO están dadas las condiciones reales, materiales y objetivas para su realización.

La carga procesal -explica Carnelutti- *“es el ejercicio de una facultad cuando dicho ejercicio aparece necesario para el logro del propio interés. La carga supone el poder-derecho de que gozan las partes, contrapuesto al poder-deber que corresponde al juez. Mientras el órgano jurisdiccional está obligado a ejercitar las facultades que la ley le*

otorga para impartir justicia, las partes no tienen la obligación de ejercitar sus derechos en juicio, pero si quieren obtener ciertos resultados han de efectuar determinados actos. Por eso, puede definirse la carga procesal como los requisitos que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos efectos legales. El juez está sujeto a un imperativo categórico, mientras el que pesa sobre las partes es condicional"

Así, por ejemplo, no es dable exigir al actor el cumplimiento de su carga de notificar el auto admisorio de la demanda, si esa providencia no ha sido proferida por razones no atribuibles a la parte demandante. Por ello el artículo 94 o 90 del fenecido código de procedimiento civil prevé que el término de un año sólo comienza a correr desde que la parte actora se notifica de esa decisión.

De igual modo, se presentaron circunstancias posteriores a la notificación del auto admisorio al demandante, que le hacen imposible cumplir su carga de impulso procesal mediante el enteramiento de esa providencia al demandado; tal es el caso de que está pendiente la práctica de las medidas cautelares que no han podido realizarse por razones ajenas al ámbito de elección y voluntad del actor.

En efecto, de conformidad con lo establecido por el artículo 327 del Código de Procedimiento Civil, «las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso, se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquél o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia. Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada cuando se le haya notificado el auto que admitió la demanda o libró mandamiento ejecutivo».

Ya que el fin principal de las medidas cautelares es garantizar la efectiva ejecución de la providencia, impidiendo que el perjuicio ocasionado al derecho sustancial se haga más gravoso, o que no haya manera de cumplir la obligación que declare la sentencia por desaparecer o disminuir los bienes que forman parte del patrimonio del deudor.

De ahí que la norma que acaba de citarse prevea que tales medidas sólo han de notificarse a la parte contraria después de su cumplimiento, pues de no tomarse en cuenta tal prevención se correría el riesgo de que el resultado de la acción judicial no pueda hacerse efectivo.

En consecuencia, como la finalidad de un proceso que persigue el pago de una obligación patrimonial es, precisamente, la satisfacción de ese pago, y el mismo sólo se garantiza con la práctica de las cautelas, hay que concluir que la condición objetiva para la asignación de la carga procesal de notificar el auto admisorio al demandado no se cumple cuando no ha sido posible practicar las aludidas medidas cautelares por razones ajenas a la voluntad de la parte interesada.

Es decir que al verse frustrado el propósito de las medidas cautelares, no se justificaba notificar el auto admisorio al demandado, tal como lo prevenía el artículo 327 del anterior estatuto adjetivo.

Tales circunstancias debieron tenerse en cuenta para no imponer a la demandante las consecuencias adversas previstas en esa disposición, toda vez que no les son de ningún modo atribuibles porque no tuvo la posibilidad de cumplir con su carga de impulso procesal.

Equivalentemente, el fallo no es claro en determinar las fechas de los extremos de inicio y finalización de la prescripción ya que la excepción solicitada por el demandado la establece como fechas entre 29 de octubre del 2014 y 29 de octubre del 2017, como extremos. Considerando esta defensa, que en aplicación del artículo 282 del C.G.P. el análisis procesal por el juez se debió surtir bajo estas circunstancias y no desplegar ni fundamentar su sentencia en cuantificaciones diferentes.

Igualmente, no es comprensible el valor excesivo de condena de costas, ya que el juzgador de primera instancia se fundamenta en los perjuicios ocasionados con el decreto y práctica de las medidas cautelares, cuando las mismas no se han concretado en su

totalidad por causas atribuibles a la administración de justicia. igualmente, no se demostraron los mismos en proceso por la parte demanda. Es más, los bienes inmuebles objeto de embargo desde la misma fecha de su decreto nunca han estado en posesión, ni en el dominio del ejecutado, en otras palabras no han sido motivo de preocupación ni de menoscabo

Como se puede observar claramente realizo una apreciación subjetiva de los perjuicios y sin tener elementos de juicio facticos y probatorios en la actuación procesal para fijar un porcentaje del seis por ciento (6%) de las pretensiones solicitadas

¿De dónde salió esa tasación?

Los anteriores elementos de prueba, en suma, permiten concluir que no fue por negligencia de la actora que el auto admisorio de la demanda no se notificó oportunamente al demandado, sino porque éste no quiso notificarse a pesar de haber sido citado

Asimismo, que no se dieron los presupuestos de hecho para emplazar al demandado, según las exigencias del artículo 318 del C.P.C.

Igualmente, de haberse realizado la práctica de diligencia de secuestro oportunamente dicho acto de notificación se hubiera realizado al momento de la diligencia de secuestro,

De igual modo, se presentaron circunstancias posteriores a la notificación del auto admisorio al demandante, que le hicieron imposible cumplir su carga de impulso procesal mediante el enteramiento de esa providencia al demandado; tal es el caso de referencia al continuar pendiente la práctica de medidas cautelares ordenas por el despacho desde el 29 de octubre del 2014 que no han podido realizarse por razones ajenas al ámbito de elección y voluntad del demandante.

Tales circunstancias debieron tenerse en cuenta al momento de proferir sentencia de primera instancia, para no imponer a la parte demandante las consecuencias adversas previstas en esa disposición, toda vez que no les son de ningún modo atribuibles porque no tuvo la posibilidad de cumplir con su carga de impulso procesal

En conclusión: el efecto que consagra el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil (94 del Código General del Proceso), cuando el auto admisorio no se notifica al demandado en el plazo señalado en esa disposición, tiene como finalidad hacer cumplir la carga de impulso procesal que asiste al demandante, de suerte que si no la realiza sufre las consecuencias adversas allí previstas, esto es la no interrupción de la prescripción u operancia de la caducidad; **y si la cumple o no tiene la posibilidad real, material y objetiva de cumplirla, estos institutos operan a su favor de manera indefectible.**

Otra razón objetiva y externa a la voluntad de la parte demandante por la que no puede exigírsele el cumplimiento de su carga de impulso procesal de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, consiste en las falencias, deficiencias o demoras de la administración de justicia; o en la mala fe o intención del demandado de retardar el acto procesal para beneficiarse del mismo con la formulación de la excepción de prescripción o de caducidad. Situación que se percibe y concluye el tribunal de Antioquia en fallo de desestimar el desistimiento tácito por estar pendiente la practicas de medidas cautelares que eran por causas imputables a la administración de justicia. En el asunto de marras el demandado conocía del proceso y nunca acudió omitiendo la notificación de aviso del proceso enviado oportunamente.

Así se reconoció en la sentencia SC5755-2014, en la cual se precisó que el fallador tiene «la obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a la negligencia del demandante». Si se debe a circunstancias subjetivas que evidencian su negligencia, es obvio que las excusas esgrimidas no lo eximirán de las consecuencias adversas que han de imponerse; pero no ocurre lo mismo cuando el retardo no se debe a condiciones subjetivas sino a circunstancias objetivas y ajenas a sus posibilidades de actuación. A tal respecto, se explicó.

Así mismo, la Corte Constitucional ha enfatizado en la obligatoriedad por parte de los jueces de reconocer el precedente, así como la necesidad de, en caso de apartarse del precedente, explicar las razones que dan lugar a apartarse del mismo.¹

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

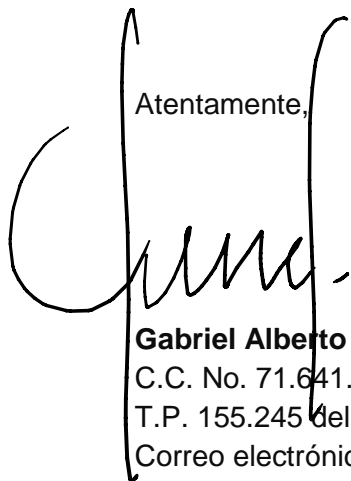
“el respeto al precedente judicial de los máximos tribunales de cierre guarda una estrecha relación con el derecho a la igualdad, en tanto garantía constitucional que les permite a los ciudadanos obtener decisiones judiciales idénticas frente a casos semejantes, aunado al carácter ordenador y unificador de las sentencias de casación, en tanto aseguran una mayor coherencia del sistema jurídico, seguridad, confianza y certeza del derecho. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia SU-053-2015, refirió:

En la práctica jurídica actual, las instancias de unificación de jurisprudencia son ineludibles, debido a que el derecho es dado a los operadores jurídicos a través de normas y reglas jurídicas que no tiene contenidos semánticos únicos. Por tanto, el derecho es altamente susceptible de traer consigo ambigüedades o vacíos que pueden generar diversas interpretaciones o significados que incluso, en ocasiones deriva de la propia ambigüedad del lenguaje. Eso genera la necesidad de que, en primer lugar, sea el juez el que fije el alcance de éste en cada caso concreto y, en segundo lugar, de que haya órganos que permitan disciplinar esa práctica jurídica en pro de la igualdad

PRETENSIÓN

Por todo lo anterior, se solicita al Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**, que revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar proceda a conceder las pretensiones planteadas en la demanda.

Atentamente,



Gabriel Alberto Escudero Ramírez

C.C. No. 71.641.193

T.P. 155.245 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo electrónico: gabrielescudero26@hotmail.com.

¹ Sentencia C-621-2015

Sustentación recurso de apelación 05664318900120100015800

victor andres molina escobar <zasa2@hotmail.com>

Jue 12/05/2022 8:11 AM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**SEÑORES
MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – SALA CIVIL-FAMILIA
ESD**

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

JUZGADO DE ORIGEN JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN PEDRO
DE LOS MILAGROS

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

DEMANDANTE: CRUZ ELENA MAYA PELAEZ

DEMANDADO: LUIS CARLOS HOYOS GAVIRIA Y OTROS

PROCESO: REIVINDICATORIO

RADICADO: 056643189001**20100015800**

Enviado desde [Outlook](#)

**SEÑORES
MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – SALA CIVIL-FAMILIA
ESD**

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
JUZGADO DE ORIGEN JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE
SAN PEDRO DE LOS MILAGROS
ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION
DEMANDANTE: CRUZ ELENA MAYA PELAEZ
DEMANDADO: LUIS CARLOS HOYOS GAVIRIA Y OTROS
PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICADO: 05664318900120100015800

VICTOR ANDRES MOLINA ESCOBAR, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.567.130, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N° 215.053 del CSJ, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, a través del presente escrito y de forma muy respetuosa me permito sustentar el recurso de apelación frente a la sentencia que fuera dictada por el Juzgado Promiscuo de Circuito de san Pedro de los Milagros el día 08 de mayo de 2017.

En ese sentido, el reparo concreto formulado en contra de la decisión es el siguiente:

- No haber actualizado la suma de los frutos civiles al momento de dictar la sentencia.

Para desarrollar el reparo antes mencionado es preciso decir, que el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro, en la sentencia del día 08 de mayo de 2017, concedió las pretensiones de mi poderdante (parte demandante), en lo atinente a la reivindicación del inmueble litigado y el reconocimiento de los frutos civiles dejados de percibir, pero es en este último punto donde existe una inconformidad con la sentencia, lo cual hace necesario interponer el recurso de apelación contra la misma de formar parcial, como se presentará:

El Juez en su sentencia, al momento de decidir sobre la concesión de los frutos civiles a favor de la demandante, toma en cuenta el peritazgo ordenado por el despacho y realizado el día 29 de abril de 2015, mismo en el que se hace un desglose de cada año en el cual el predio ha estado en manos del demandado, calculando dichos frutos civiles teniendo en cuenta un valor mensual de \$714.000 desde el 23 de junio de 2010, que se aumenta cada año en un porcentaje igual al

incremento del IPC consolidado en el año inmediatamente anterior, a lo que ninguna de las partes mostro inconformidad, pues dicho dictamen no fue objetado.

Ahora bien, el Juez al tomar su decisión respecto de los frutos civiles, desestimo los que se causaron antes de la contestación de la demanda por parte de los demandados y ordenó pagar solo los causados después de que se dio dicha contestación, esto es desde el 7 de marzo de 2011, pero el reparo está en que la liquidación se hizo desde ese día y solamente hasta el día en que se presento el dictamen por el perito, esto es 29 de abril de 2015, y no hasta el día en que se profirió la sentencia, y ya han pasado 25 meses y 9 días desde aquella fecha hasta la sentencia en primera instancia.

De acuerdo a lo anterior, la liquidación de los frutos civiles teniendo como base el dictamen pericial realizado, con un valor mensual de \$714.000 desde el año 2010, mismo que se incrementa en un porcentaje igual al IPC consolidado en el año inmediatamente anterior, debe ser así:

- ✓ Frutos civiles desde el 7 de marzo de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011, \$7.194.449.
- ✓ Frutos civiles desde el 01 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012, \$9.169.320.
- ✓ Frutos civiles desde el 01 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013, \$9.393.048.
- ✓ Frutos civiles desde el 01 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014, \$9.573.396.
- ✓ Frutos civiles desde el 01 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015, \$9.925.710.
- ✓ Frutos civiles desde el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016, \$10.597.674.
- ✓ Frutos civiles desde el 01 de enero de 2017 hasta el 08 de mayo de 2017, \$3.984719.

Total frutos civiles liquidados desde el 07 de marzo de 2011 hasta el 08 mayo de 2017, \$ 59.838.313.

Igualmente, se deberá tener en cuenta por el Tribunal Superior de Antioquia para la liquidación de los frutos civiles, además de la ya planteada, el tiempo que transcurra hasta la adopción de la decisión en segunda instancia por dicho Tribunal y hasta que se realice el pago efectivo por parte de los demandados.

Teniendo en cuenta los argumentos que fueron expuestos anteriormente, con el debido respeto considero que el Despacho erró en la liquidación de los frutos civiles

dejados de percibir por la demandante y por tanto me permito formular la siguiente:

PETICION

Revocar parcialmente la Sentencia del día 08 de mayo de 2017 dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros, y en su lugar liquidar los frutos civiles desde el 07 de marzo de 2011 hasta el 08 mayo de 2017, fecha en que se dictó la sentencia, misma que resulta en la suma de \$ 59.838.313; además, condenar a los demandados al pago de los frutos civiles durante el tiempo que transcurra hasta la adopción de la decisión en segunda instancia por este Tribunal y hasta que se realice el pago efectivo por parte de los demandados.

Del despacho muy agradecido



VICTOR ANDRES MOLINA E.
C.C. 14.567.130
T.P. 215.053 CSJ

TRASLADO 2010 00158

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/05/2022 3:44 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

LINK DEL EXPEDIENTE

DAR CLICK: [☐05664 31 89 001 2010 00158 04 \(0233\)](#)

Por favor **URGENTE CONFIRMAR**
POR CORREO ELECTRÓNICO EL RECIBIDO DEL PRESENTE MENSAJE,
indicando el nombre de quien recibe por este medio.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION - RAD. 2015-00103.03, MAGISTRADA CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

Juan Felipe Lozada Graciano <juanf6lozada@gmail.com>

Vie 6/05/2022 12:46 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MAGISTRADA

DRA. CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SALA CIVIL FAMILIA , TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.

MEDIANTE EL PRESENTE ESCRITO Y DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, PRESENTÓ
SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

ATT.

JUAN FELIPE LOZADA GRACIANO

CC. 71794837 DE MEDELLIN

TP 154.094 DE C.S.J.

JUAN FELIPE LOZADA GRACIANO
ABOGADO – ESPECIALISTA DERECHO EMPRESARIAL

MAGISTRADA

DRA. CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL – FAMILIA

E.S.D.

PROCESO	DECLARATIVO ABREVIADO
DEMANDANTE	HIDROARMA SAS ESP
DEMANDADO	HERIBERTO MEJIA HINCAPIE
RADICADO	0575631 13001 20150010303

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

JUAN FELIPE LOZADA GRACIANO, ABOGADO titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, quien actúa en nombre y representación de la persona jurídica **HIDROARMA SAS ESP**, demandante en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito me dispongo a sustentar **RECURSO DE APELACION**, dentro del término y en la oportunidad procesal pertinente.

Las razones por la cuales se interpuso el recurso de APELACION fueron las siguientes:

1. Inconformidad frente al monto de la indemnización concedida a favor de los antiguos dueños de las franjas de terreno por los cuales pasa la servidumbre de tránsito
2. Inconformidad con respecto al informe de los peritos que determinaron el valor de las tierras sobre las cuales pasara la servidumbre de tránsito,
3. La condena en costas.

En primer lugar, debo indicar que el valor de la indemnización técnicamente esta mal calculado, ya que los criterios que utilizaron los peritos para

JUAN FELIPE LOZADA GRACIANO
ABOGADO – ESPECIALISTA DERECHO EMPRESARIAL

determinar dicho valor tienen varios errores técnicos y jurídicos que dan lugar a varios cuestionamientos con respecto a dicho valor.

El avalúo presentado por los peritos presenta varios puntos en los cuales se centra nuestra inconformidad.

Debemos hablar de la normatividad aplicada por los peritos para el sustento de su informe, por medio del cual se determinaron los valores de los terrenos objeto del presente litigio.

La normatividad utilizada por los peritos fue el Decreto 1420 de 1998 y la Resolución 620 de 2008 proferida por el IGAC; estas normas **no son aplicables para este caso concreto.**

Para determinar los valores por los cuales se va a establecer **servidumbre de tránsito para proyectos hidroeléctricos**, la única norma que regula este procedimiento es la LEY 56 de 1981; ART 10, norma que se encuentra vigente en la actualidad, ya que se trata de una norma especial.

Esta norma es clara, no existen vacíos jurídicos que puedan llevar a varias interpretaciones, es la única norma que regula el procedimiento para que una empresa hidroeléctrica adelante este tipo de procedimientos.

Para determinar el **valor ofertado**, se debe aplicar el manual de precios unitarios, la cual es la norma en la cual la EMPRESA HIDROARMA SAS ESP, se basa para determinar el valor de los predios objeto de servidumbre de tránsito.

La normatividad utilizada por los peritos no aplica para este caso concreto, las normas que citan los peritos para sustentar su dictamen, es la utilizada para avalúos que ordena la ley, Resolución 620 de 2008 del IGAC; Decreto 1420 de 2008 del IGAC; Ley 388 de 1997, normas que no tienen nada que ver con el caso concreto.

La empresa HIDROARMA para determinar el valor de los predios en la imposición de servidumbre, se basa en las Resoluciones 71041 de 2014 y 71002 de 2014 del Ministerio de Minas y Energía, normas vigentes y exclusivas para la imposición de servidumbres.

Con respecto al desarrollo del Dictamen discrepo puntualmente respecto a cómo los peritos obtuvieron los valores tanto del terreno como de las mejoras.

JUAN FELIPE LOZADA GRACIANO
ABOGADO – ESPECIALISTA DERECHO EMPRESARIAL

La metodología utilizada por los peritos fueron las siguientes:

- Método de comparación de mercados de predios rurales
- Personas consultadas sobre el valor de los predios en la zona.

Los valores de los terrenos obtenidos por medio del método de personas consultadas sobre el valor de los predios en la zona son valores que se obtuvieron con una gran componente subjetivo, ya que las personas consultadas para determinar el valor de los predios en la zona, son personas que han sido demandados en procesos judiciales en los cuales existen diferencias con respecto al valor a pagar por las tierras, por lo tanto, su criterio carece totalmente de objetividad y buen juicio, como para ser tenidas en cuenta para un procedimiento de esta naturaleza.

Estas inconsistencias evidenciadas en el dictamen pericial que obra en este proceso afectan considerablemente el erario público, ya que los dineros que se utilizan para comprar dichos predios son dineros públicos, más aún cuando existe una diferencia tan notoria con respecto a los valores propuestos por la empresa demandante con respecto a los valores propuestos por los peritos en el Dictamen obrante en este proceso.

Con respecto a las **costas**, nos oponemos a la condena en costas ya que en otro proceso en los cuales mi poderdante ha sido parte, procesos de la misma naturaleza ante las mismas autoridades judiciales, **no se ha condenado en costas a favor del demandado.** Máxime si la imposición de la servidumbre de tránsito en el presente proceso fue a favor de la empresa **HIDROARMA SAS ESP.**

Por lo tanto, HONORABLES MAGISTRADOS, una vez expuesto todas las razones de nuestra inconformidad, la decisión a tomar debe ser en el sentido de imponer los valores para el pago de la indemnización de acuerdo al sustento jurídico presentado por la empresa HIDROARMA SAS ESP, es decir, la norma aplicable para determinar estos valores es el establecido por **el manual de precios unitarios** y LEY 56 de 1981; ART 10.

No tener en cuenta los valores propuestos por los peritos en su dictamen ya que la normatividad aplicada para sustentar dichos valores, nada tiene que ver con el procedimiento de imposición de servidumbres de tránsito para proyectos hidroeléctricos.

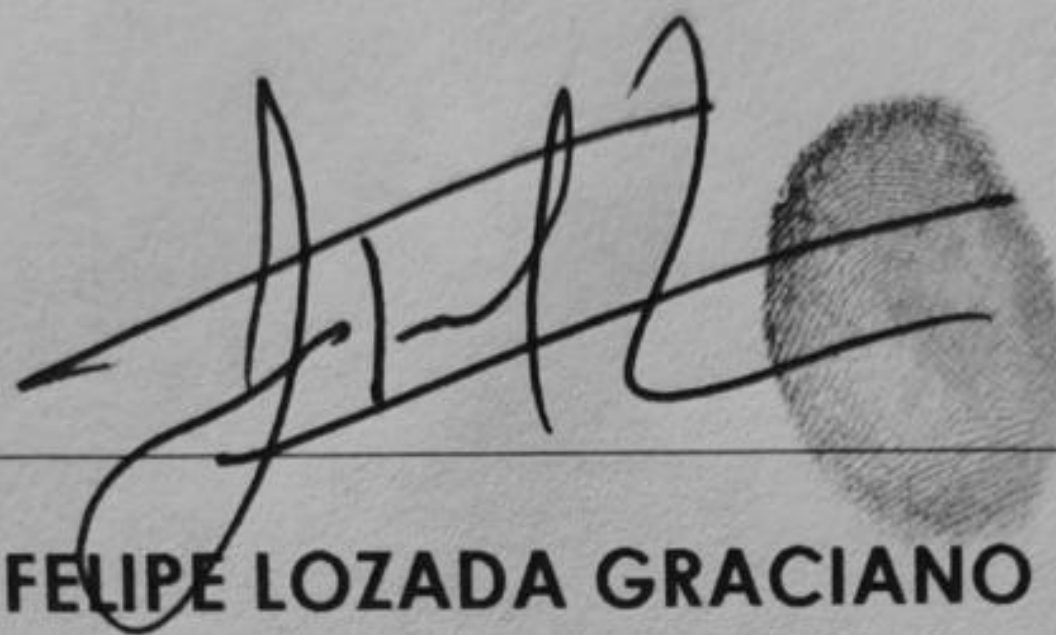
De igual forma, no se deben tener en cuenta el valor de los terrenos propuestos en el Dictamen pericial, ya que la metodología utilizada por los peritos para determinar los precios de los terrenos, tienen un gran componente de subjetividad, los cuales no genera seguridad con respecto

**JUAN FELIPE LOZADA GRACIANO
ABOGADO – ESPECIALISTA DERECHO EMPRESARIAL**

a la objetividad y los aspectos técnicos requeridos para determinar los valores de los terrenos, requerido para realizar un Dictamen pericial de esta naturaleza.

Por último, no condenar en costas a la empresa demandante, por las razones expuestas en el presente escrito.

Atentamente,



JUAN FELIPE LOZADA GRACIANO

CC. 71794837 DE MEDELLIN

TP 154.094 DE C.S.J.

2015 00103--- TRASLADO

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/05/2022 4:32 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

TRASLADO SUSTENTACIÓN DADA EN PRIMERA INSTANCIA

VER AUDIOS  [AUDIOS](#)

Por favor **URGENTE CONFIRMAR**
POR CORREO ELECTRÓNICO EL RECIBIDO DEL PRESENTE MENSAJE,
indicando el nombre de quien recibe por este medio.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 nro. 5-31
Telefax 869 25 04

ACTA DE AUDIENCIA CIVIL N° 02

SONSÓN, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). En la fecha se constituyó el Juzgado Civil del Circuito en Audiencia Pública, dentro del proceso de SERVIDUMBRE DE TRANSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE radicado 05 756 31 13 001 2015 0103 02 promovido por HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. E.S.P. "HIDROARMA S.A.S. E.S.P." contra JOSÉ HERIBERTO MEJÍA HINCAPIÉ, concurriendo a la diligencia el apoderado de la empresa demandante Dr. EDINSON FERNANDO LÓPEZ VELÁSQUEZ, así como el abogado del demandado Dr. RODRIGO ALBERTO VÉLEZ RESTREPO y el señor perito Dr. OTONIEL VÁSQUEZ DUQUE, audiencia en la que los apoderados de la parte se ratificaron en los interrogatorios efectuados a los señores peritos en la audiencia realizada el 10 de agosto 2017, en la cual se dio lugar a la contradicción del dictamen y los alegatos De conclusión, sosteniéndose en lo expuesto en dicha oportunidad al respecto, frente a lo cual el señor perito Otoniel Vásquez Duque en nombre propio y en virtud de las funciones delegadas en él para esta audiencia por el otro perito doctor Rafael Iván Toro Gutiérrez, se ratificó igualmente en las respuestas dadas al cuestionario que se les efectuó en la pasada audiencia para efectos de contradicción del dictamen, procediéndose a dictar sentencia básicamente en los mismo términos en que se profirió el 10 de agosto de 2017, al no haberse presentado hasta la fecha ninguna situación nueva o diferente que diera lugar a variar su contenido, salvo lo referente a la orden de levantar el gravamen de hipoteca que aparentemente pesaba sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 028- 24873, ante la

evidencia de cancelación del mismo, y en vista de lo cual se hizo innecesario vincular al trámite a la presunta acreedora hipotecaria CISA CENTRAL DE INVERSIONES SA o a quien hubiere podido cederse el crédito, SENTENCIA cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SONSON ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: IMPÓNGASE Servidumbres de Transito con Ocupación Permanente, por motivos de utilidad pública e interés social, **a favor** del predio propiedad de la empresa HIDROELÉCTRICAS DEL RIO ARMA S.A.S. E.S.P. "HIDROARMA S.A.S. E.S.P." (Nit 900331362-6), **con matricula inmobiliaria N° 028-10288** de la Oficina de Registro de Instrumentos de Sonsón, en adelante **predio dominante**, que se identifica como sigue:

Un predio que en el catastro figura bajo el No. 2628, con cabida aproximada de 1,5000 Ha., situado en el paraje de las Brujas o Caunzal, en jurisdicción del municipio de Sonsón, denominado "LAS BRISAS", con casa de tejas y bahareque, cultivos de café y plátano, con todas sus mejoras y anexidades correspondientes, delimitado así: *"De un mojón de piedra que está en el lindero con predio de Enrique Arias; se sigue de travesía, hasta encontrar un mojón que está al pie de un morrito; de aquí, se sigue de travesía, a otro mojón que está en la raíz de una peña, lindero con predio de Reinaldo Dávila; se sigue siempre de travesía, lindando con predio de Carmen Loaiza, a un mojón que está al borde de un camino; camino arriba hasta encontrar un mojón que está en el borde del camino; siguiendo de travesía, lindando con predio de Manuel Loaiza, hasta encontrar un mojón que está en un morro, siguiendo de para abajo, lindando con predio de Enrique Arias; hasta encontrar un mojón que está en una raíz de una peña; y siguiendo de para abajo, hasta otro mojón que*

000440

está en un morrito, lindero con el mismo Arias; siguiendo de para abajo, a encontrar el mojón primer lindero."

SOBRE: A. Dos franjas de terreno sobre unas áreas totales superficiarias de mil cuarenta y dos (**1.042mts²**) y mil doscientos noventa y dos (**1.292mts²**) metros cuadrados, **localizados dentro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 028-24873** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, Antioquia, en el cual se identifica así:

"Predio rural con un área total aproximada de una hectárea; situado en el paraje Caunzal Los Medios, jurisdicción de Sonsón, denominado "El Picacho", y que linda: "partiendo de un mojón que está en el lindero con Aurelio Mejía, de ahí de para abajo por un zanjón lindero con el mismo Mejía, hasta llegar a donde se unen dos zanjoncitos; de ahí se voltea a la izquierda por el otro zanjón para arriba hasta encontrar un monte o nacimiento siguiendo de para arriba, hasta encontrar el lindero con Alfonso Jaramillo; de ahí se voltea a la izquierda y de travesía hasta encontrar el primer mojón punto de partida".

De este predio se requieren las dos franjas mencionadas para constituir la servidumbre de tránsito con Ocupación Permanente, que se delimitan así:

FRANJA No. 1. Con un área de mil cuarenta y dos metros cuadrados (1.042 mts²), delimitado de acuerdo con el plano anexo, por los vértices del polígono D, A, B, C y D.

Punto de Partida: Es el punto D, localizado en la colindancia de los predios El Picacho, propiedad del señor JOSÉ HERIBERTO MEJÍA HINCAPIÉ y El Jardín, propiedad de ALFONSO JARAMILLO OROZCO.

Colindancias:

NORTE: Lindero con predio El Picacho, propiedad de JOSÉ HERIBERTO MEJÍA HINCAPIÉ, del punto D, con coordenadas planas Norte: 1.113.941,61 y Este: 857.072,45, al punto A, con coordenadas planas Norte: 1.113.966,92 y Este: 857.113,75, y una longitud de cuarenta y nueve metros con veintiséis centímetros (49,26mts).

ESTE: Lindero con el Predio Bella Vista, propiedad de las señoras MARÍA DEL CARMEN y ANÁLIDA DEL SOCORRO MEJÍA HINCAPIÉ, del punto A, con coordenadas planas Norte: 1.113.966,92 y Este: 857.113,75, al punto B, con coordenadas planas Norte: 1.113.948,96 y Este: 857.122,64, y una longitud de veinte metros (20mts).

SUR: Lindero con el predio El Picacho, propiedad de JOSÉ HERIBERTO MEJÍA HINCAPIÉ, del punto B, con coordenadas planas Norte: 1.113.948,96 y Este: 857.122,64, al punto C, con coordenadas planas Norte: 1.113.921,80 y Este: 857.076,89, y una longitud de cincuenta y cuatro metros (54,00 mts).

OESTE: lindero con predio El Jardín, propiedad del señor ALFONSO JARAMILLO OROZCO, del punto C, con coordenadas planas Norte: 1.113.921,80 y Este: 857.076,89, al punto D, punto de partida y cierre, con coordenadas planas Norte: 1.113.941,61 y Este: 857.072,45 y una longitud de veinte metros con treinta y seis centímetros (20,36 mts).

FRANJA No. 2. Con un área de mil doscientos noventa y dos metros cuadrados (1.292 mts²), Delimitado de acuerdo con el plano anexo, por los vértices del polígono H, E, F, G y H.

Punto de Partida: Es el punto H, localizado en la colindancia de los predios "El Picacho", propiedad del señor JOSÉ HERIBERTO

000441

MEJÍA HINCAPIÉ y "El Jardín", propiedad del señor ALFONSO JARAMILLO OROZCO.

Colindancias:

NORTE: Lindero con predio "El Picacho", propiedad del señor JOSÉ HERIBERTO MEJÍA HINCAPIÉ, del punto H, con coordenadas planas Norte: 1.113.898,87 y Este: 857.086,77, al punto E, con coordenadas planas Norte: 1.113.918,55 y Este: 857.130,51, y una longitud de cuarenta y siete metros con noventa y seis centímetros (47,96 mts). **ESTE:** Lindero con el predio Bella Vista, propiedad de las señoras MARÍA DEL CARMEN Y ANÁLIDA DEL SOCORRO MEJÍA HINCAPIÉ, del punto E, con coordenadas planas Norte: 1.113.918,55 y Este: 857.130,51, al punto F, con coordenadas planas Norte: 1.113.874,46 y Este: 857.122,64, y una longitud de veinte metros (20 mts).

SUR: Lindero con el predio El Paraíso, propiedad de ALFONSO JARAMILLO OROZCO, del punto F, con coordenadas planas Norte: 1.113.874,46 y Este: 857.122,64, al punto G, con coordenadas planas Norte: 1.113.877,77 y Este: 857.094,13, y una longitud de treinta y dos metros con sesenta centímetros (32,60 mts).

OESTE: Lindero con el predio El Jardín, propiedad del señor ALFONSO JARAMILLO OROZCO, del punto G, con coordenadas planas Norte: 1.113.877,77 y Este: 857.094,13, al punto H, punto de partida y cierre, con coordenadas planas Norte: 1.113.898,87 y Este: 857.086,77 y una longitud de veintidós metros con treinta y cinco centímetros (22,35mts).

B. Del predio rural denominado "La Divisa" situado en el paraje de Caunzal Los Medios, jurisdicción de Sonsón, identificado con matrícula inmobiliaria 028-26769, que en el catastro figura con número o código 756-2-03-000-010-00053-000-00000, que tiene

una cabida total aproximada de 8.091 mts²; delimitado así: "partiendo del lindero con predio de RICAURTE GARCÍA; se sigue con éste a llegar al camino que va para la casa; se sigue por el camino a llegar al lindero con AMPARO MEJÍA H.; se voltea lindando con AMPARO, con sus vueltas, hasta llegar al predio adjudicado a LUZ AMPARO, ALBA LUCÍA, MARÍA DEL CARMEN Y ANÁLIDA; se sigue con estos hasta llegar al camino de La Aguadita; se sigue por este camino un corto trayecto a encontrar lindero con RICAURTE GARCÍA y se sigue con GARCÍA hasta el punto de partida."

De este predio se requiere una franja para constituir la servidumbre de tránsito con Ocupación Permanente, **que se delimita de acuerdo con el fotoplano adjunto, por los vértices del polígono A, 1, 2, B, 1, C, 1, D y A.**

Punto de Partida: Es el punto A, localizado en la colindancia de los predios, El Ciruelo 1, propiedad de HIDROARMA, predio sin nombre propiedad del señor JOSE HERIBERTO MEJÍA HINCAPIÉ y el predio La Divisa de mayor extensión objeto de la servidumbre, propiedad del señor HERIBERTO MEJÍA HINCAPIÉ.

Colindancias:

NORTE Y ESTE: Lindero con el predio objeto de la servidumbre, propiedad del señor JOSÉ HERIBERTO MEJÍA HINCAPIÉ, del punto A, con coordenadas planas Norte: 1.113.976,44 y Este: 857.213,16, al punto B, con coordenadas planas Norte: 1.113.912,23 y Este: 857.201,46, pasando por los puntos 1, 2, Y Una longitud de ochenta y seis metros con cincuenta y un centímetros (86,51mts).

SUR: Lindero con el predio, propiedad de las señoras MARÍA DEL CARMEN Y ANÁLIDA DEL SOCORRO MEJÍA HINCAPIÉ, del punto B, con coordenadas planas Norte: 1.113.912,23 y Este: 857.201,46, al punto C, con coordenadas planas Norte: 1.113.935,07 y Este:

000442

857.184,37, pasando por el punto 1 y una longitud de treinta metros con noventa y ocho centímetros (30,98mts).

OESTE: Lindero con el predio objeto de la servidumbre, propiedad del señor JOSÉ HERIBERTO MEJÍA HINCAPIÉ, del punto C, con coordenadas planas Norte: 1.113.935,07 y Este: 857.184,37, al punto D, con coordenadas planas Norte: 1.113.935,07 y Este: 857.184,37 y una longitud de treinta y nueve metros con noventa y un centímetros (39,91mts). Continúa lindero con el predio El Ciruelo 1, propiedad de HIDROARMA, del punto D, con coordenadas planas Norte: 1.113.935,07 y Este: 857.184,37, al punto A, punto de partida y cierre, con coordenadas planas Norte: 1.113.976,44 y Este: 857.213,16, y una longitud de veintiún metros con trece centímetros (21,13mts).

SEGUNDO: ORDÉNASE a la empresa HIDROELÉCTRICAS DEL RIO ARMA S.A.S. E.S.P. "HIDROARMA S.A.S. E.S.P.", pagar a título de indemnización a favor del señor JOSÉ HERIBERTO MEJÍA HINCAPIÉ con cedula de ciudadanía N° 70.720.677, en razón de las Servidumbres de Tránsito con Ocupación Permanente impuesta sobre los predios identificados en el numeral primero, de su propiedad, la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS ML (**\$28.283.400,00**), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Valor del cual HIDROARMA S.A.S. E.S.P. podrá descontar la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ML (**\$17.944.438,00**) entregada como anticipo por la firma de contratos de promesa de servidumbre, y demás sumas de dinero consignadas a órdenes de este Despacho con la finalidad de obtener la imposición anticipada y provisional de las servidumbres, además de **\$ 1.600.000,00** consignados al perito, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDÉNASE el registro de la presente sentencia, la cual no producirá efectos sino hasta su inscripción, una vez se haya consignado el excedente del valor a pagarse a favor del demandado a título de indemnización, de conformidad con el numeral segundo de esta providencia.

CUARTO: LEVÁNTESE las medidas cautelares que pesen sobre los inmuebles identificados con los **folios de matrícula inmobiliaria N° 028-24873, y 028-26769**, en virtud de los trámites administrativo y civil de servidumbre promovidos por la empresa demandante. Líbrese para ello, los oficios correspondientes.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte demandante, para cuya liquidación se fijan como agencias en derecho el equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

SEXTO: INFÓRMESE esta decisión a la Procuradora Ambiental y Agraria, para ello anéxese copia del fallo.

Lo resuelto quedó notificado en **ESTRADOS**.

Siendo procedente el recurso de apelación, y habiéndose interpuesto en legal forma por los apoderados de ambas partes, se concedió la alzada ante el H. Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia, en el efecto **SUSPENSIVO**.

CÓPIESE Y CÚMPLASE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA